



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Doris Patricia Ríos Hurtado
Accionado:	Coomeva EPS
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00467 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 185 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente, se ha establecido la forma como debe proceder la EPS, en los casos que no se cumpla con el requisito legal para el reconocimiento de la licencia de maternidad, consistente en haber cotizado como mínimo por un período igual al de la gestación, razón por la cual, deben atenderse tales criterios para resolver sobre su concesión o no. La EPS no puede negarse al reconocimiento de la prestación derivada de una incapacidad laboral, aduciendo mora en el pago de los aportes, cuando se ha allanado a dicha mora, por no haber realizado las gestiones necesarias para el cobro de dicha obligación, y haber aceptado el pago que le fuera realizado de manera extemporánea.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **DORIS PATRICIA RÍOS HURTADO**, en contra de **COOMEVA EPS**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital garantizado por la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Facticos.

Indicó la accionante, que se encuentra afiliada al sistema de salud en calidad de trabajadora cotizante, realizando las cotizaciones al sistema de salud, sin incurrir en ningún momento en mora frente al sistema.

Afirma además, que en ningún momento la EPS COOMEVA le informó que existiese alguna inconsistencia en sus cotizaciones al sistema de salud.

Que le fue informado por parte del médico tratante adscrito a la EPS COOMEVA de que se encontraba en estado de gravedad. Que es madre cabeza de familia y por tanto ante tal noticia deposito más ahínco en sus funciones laborales con la intención de obtener las prestaciones económicas que las leyes en materia laboral conceden a las madres en la

época de parto definidas en el artículo 207 de la ley 100 de 1993 y el artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo. Ya que dichas normas tienen la finalidad de conceder a las madres un descanso remunerado en la época siguiente al parto que nos permitan brindar al neonato los cuidados que estos requieren, sin estar desprotegidas económicamente de los ingresos normales laborales mínimos.

Finalmente manifestó, que fue atendida en todo el proceso de parto por la entidad accionada COOMEVA EPS, pues en ningún momento se ha encontrado en mora frente el sistema de salud, que incluso cotizó al sistema de salud desde antes de la concepción de su hijo.

Que al respecto manifiesta que COOMEVA EPS nunca le ha suspendido los servicios de salud y nunca le ha notificado de que exista algún aporte al sistema de salud a su nombre realizado de manera extemporánea.

Que su hijo SAMUEL ALVAREZ RIOS nació el 14 de abril de 2020, por parte de su empresa contratante se realizaron los trámites necesarios para adelantar la reclamación de la incapacidad-licencia de maternidad, reconocimiento económico derivado de las incapacidades por enfermedad general y la licencia de maternidad. Pero que para la fecha aún continúan sin ningún tipo de respuesta, aunque se han realizado todos los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento de dicha incapacidad, COOMEVA EPS ha dilatado de manera injustificada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la cual tiene pleno derecho legal y constitucional.

2. Petición.

Cimentada en lo anterior, la accionante solicitó se declare procedente la presente acción constitucional y tutele el derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a la entidad accionada COOMEVA EPS que reconozca y pague efectivamente la licencia de maternidad en los términos del artículo 236 del CST subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990.

3. De la contradicción.

Notificada la accionada, del auto admisorio de esta tutela, dictado el 5 de agosto de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico de la entidad, la misma se pronunció de la siguiente manera:

Que se solicitó al área de prestaciones económicas a fin de que indique los motivos a que haya lugar a fin de constatar si la licencia de maternidad efectivamente se encuentra liquidada o en su lugar se encuentra negada y se indicó que nos encontramos a espera de modificación de fecha de inicio de la licencia de maternidad. Lo anterior por cuanto la licencia erróneamente había sido registrada con fecha de inicio 31 de marzo del 2020.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela y su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición de derecho fundamental autónomo o por conexidad con derechos fundamentales.

Es así, que jurisprudencialmente se ha establecido que el juez de tutela debe propender por la protección de este derecho, no obstante no estar catalogado en la Constitución como fundamental; máxime cuando se trata de personas de especial protección, como lo son los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental, dada la implicación que la afectación de este derecho puede tener frente a los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana, consagrados expresamente como fundamentales por nuestro compendio constitucional.

Para tal efecto, se han enunciado, por la jurisprudencia, varias circunstancias que deben tenerse en cuenta por el operador jurídico, al momento de examinar la procedencia de su amparo por esta vía y que la harían salir adelante, tales como que:

"(i) no se reconozcan las prestaciones incluidas en los planes obligatorios siempre que su negativa no se haya fundamentado, estrictamente, en un concepto médico, (ii) cuando quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) cuando la persona afectada se encuentre en situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho."

2. Del pago de las licencias de maternidad.

Establece el artículo 43 de la Constitución Política que la mujer, durante el embarazo y después del parto, *"gozará de especial asistencia y protección del Estado"*; y en el mismo sentido, esta Carta, en el precepto 53, incluye entre los principios mínimos para la expedición del estatuto del trabajo, la protección especial a la mujer y a la maternidad¹.

En principio, se había considerado por la jurisprudencia, que el pago de la licencia de maternidad no podía ordenarse por esta vía constitucional, por tratarse de un derecho prestacional, y que, por ende, debía ser solicitado ante la jurisdicción laboral, que era el mecanismo contemplado por el legislador para tal efecto.

Sin embargo, dicha posición fue revaluada posteriormente, consideraciones las disposiciones de la Constitución y las normas internacionales, donde se impone como obligación del Estado, la protección de la mujer gestante².

Es así, que se consideró que resultaba imperioso garantizar los derechos tanto de la madre gestante, como del menor que acababa de nacer, como lo son el mínimo vital y la vida digna, por lo cual resultaba improcedente que dicha prestación se considerara como un tema exclusivamente legal y pasando a la esfera constitucional.

Por lo anterior, el amparo constitucional no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que trasciende al período de la licencia a la cual tiene derecho la progenitora, siendo claro que el pago de dicha licencia tiene por objeto brindar a la madre un receso remunerado, para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida³.

¹ Sentencia T-848 de septiembre 2 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Ver sentencias T- 1161 de noviembre 21 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T- 1168 de noviembre 17 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de febrero 13 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-988 de diciembre 2 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-126 de febrero 23 de 2012, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-184 de marzo 8 de 2012, M. P. María Victoria Calle, entre muchas más.

³ T-1030 de diciembre 3 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Al respecto establece el artículo 236:

"5) La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más."

Así mismo, consagra el artículo 239 de la norma en mención, que:

"4. En el caso de la mujer trabajadora, además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término."

Por tanto, dicha Corporación ha establecido unas reglas que deben atenderse en dichos casos, indicando que dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional⁴, así:

"De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad". Por su parte, la segunda hipótesis señala que: "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó".⁵ Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe.^{6,7}

3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales.

Por regla general la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

⁴ La Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte, en sentencia T-1243 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), consideró pertinente establecer una variable a la línea jurisprudencial que ya se venía siguiendo, en el sentido de consagrar un criterio de proporcionalidad, que garantizara un equilibrio entre el derecho a recibir el pago de una prestación, frente a la necesidad de asegurar la responsabilidad en el pago oportuno y completo de los aportes y el equilibrio económico del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

⁵ T- 1243 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Ibídem

⁷ Citado en la Sentencia T-049 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado⁸, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz⁹ para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.¹⁰ Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*¹¹

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria,¹² pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.¹³ En ese evento, la Corte Constitucional analiza las circunstancias concretas en cada caso,¹⁴ teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.¹⁵

En cuanto a la obtención del pago específico de incapacidades por enfermedad, por esta vía, ha señalado la Máxima Corte en materia Constitucional:

"(...) el pago de las incapacidades sustituye el salario o ingreso del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas, está impedido para desempeñar sus labores¹⁶, cuando éstas son presumiblemente la única fuente de recursos del trabajador para garantizar su mínimo vital y

⁸ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

¹¹ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

¹² Sentencia T-479 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁴ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁶ Ver sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el de su núcleo familiar. De otra parte, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta¹⁷. Así mismo, el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago podrá recuperarse, sin la carga de una reincorporación anticipada a sus actividades laborales remuneratorias que mine su condición¹⁸.

(...) la suspensión prolongada del pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una empresa hace presumir la afectación del mínimo vital, lo que atenta de modo directo contra sus condiciones mínimas de vida digna, más aún tratándose de personas que devengan un salario mínimo, luego atendiendo a que el subsidio por incapacidad temporal pretende brindarle al trabajador el sustento económico que él y su familia requieren para cubrir sus necesidades básicas durante el período de recuperación o rehabilitación de éste, la presunción deviene aplicable a la ausencia o mora en el pago de incapacidades por enfermedad común, profesional o accidente de trabajo."

Deviene de lo anterior, que la acción de tutela ha sido creada como un mecanismo subsidiario que sólo puede ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales, no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ello, la Corte ha sido enfática en señalar que dicha acción no puede ser interpuesta para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, salvo se cumplan los requisitos arriba enunciados.

De igual manera, la Corte ha señalado reiteradamente que las sumas líquidas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores. Así mismo, aquellas constituyen la garantía de que el tiempo necesario para su recuperación transcurrirá de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. Es así como la Corte en la sentencia T-311 de 1996, indicó lo siguiente:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

En época más reciente, la Corte en Sentencia T-772 de 2007 indicó que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se puede estar atentando contra

¹⁷ T-789 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Ver ibídem.

derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. La sentencia en mención desarrolló dichos argumentos de la siguiente manera:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.*

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

Además, en lo que respecta al mínimo vital, en esta misma sentencia la Corte reiteró la existencia de una **presunción** respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es "*que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario*".

Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, la Corte ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que la señora **DORIS PATRICIA RÍOS HURTADO**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud a la **EPS COOMEVA**, que dio a luz a un niño el 14 de abril de 2020.

Por su parte la accionante solicita el pago de la licencia de maternidad por un periodo de 126 días como lo prescribió su médico tratante en la ordena Nro. 313106.

Bien, en primer lugar, debe comenzar por señalarse, como se explicó en las consideraciones de esta providencia, que la tutela resulta procedente para solicitar el pago de la prestación derivada de la licencia de maternidad, por cuanto su omisión conlleva la vulneración del derecho al mínimo vital y a la vida digna, no sólo de la madre accionante, sino del menor que acaba de nacer.

En segundo lugar, se tiene que conforme a los hechos y documentación anexa al plenario, la licencia de maternidad le fue otorgada a la accionante a partir del 14 de abril de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, razón por la cual, procedió a reclamar el pago de la prestación derivada de la licencia de maternidad, con base en el numeral 1° del artículo 236 de la Ley 1468 de junio 30 de 2011.

Así las cosas, y según lo analizado en esta providencia, resulta procedente el pago de la prestación derivada de la licencia de maternidad por ciento veintiséis (126) días, la diferencia de días hábiles entre la fecha de parto efectiva y fecha probable, pues la omisión al reconocimiento de dicha prestación, por errores administrativos, conlleva la vulneración del derecho al mínimo vital, no sólo de la accionante, sino del menor que acaba de nacer.

En consecuencia, se ordenará a la EPS COOMEVA, que en el término de improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a cancelar el pago a la señora **DORIS PATRICIA RÍOS HURTADO**, de la licencia de maternidad, con ocasión al nacimiento de su hijo, esto es, el 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales incoados de la señora DORIS PATRICIA RIOS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.045.047.201, frente a la **EPS COOMEVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a cancelar el pago a la señora **DORIS PATRICIA RIOS HURTADO**, de la licencia de maternidad, con ocasión al nacimiento de su hijo, esto es, por CIENTO VEINTISEIS (126) días.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ